

**RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO VERBAL No.
76109310300320170008900 DE MAYRA ALEJANDRA MADRID MONTAÑO Vs SOCIEDAD
PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA Y OTROS**

coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co <coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>

Mar 13/09/2022 4:42 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura

<j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: coordinacionjuridica2 <coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co>; Juana Jaiquel

<juana.arango@mcaasesores.com.co>

 1 archivos adjuntos (210 KB)

RECURSO CONTRA EL AUTO QUE DECLARA NO PROBADA LA FALTA DE COMPETENCIA_MAYRA ALEJANDRA MADRID MONTAÑO.pdf;

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA - VALLE

E.

S.

D.

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a los términos establecidos y de acuerdo a los lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**, me permito interponer por este medio el recurso de reposición contra el auto de fecha 7 de septiembre de 2022 y notificado por estado el 8 de septiembre de la misma anualidad, dentro del proceso citado en la referencia.

La documentación antes indicada se allega mediante un (1) archivo que contiene cinco (5) folios.

Así mismo manifiesto que desconozco los correos electrónicos de todos los involucrados dentro del presente proceso, pues como lo podrá observar el Despacho en los diferentes escritos presentados por las partes no existe información al respecto. Tampoco he recibido notificación de ninguna de los sujetos que conforman la activa y pasivas, sobre posibles escritos presentados a su despacho.

Quedamos atentos a la confirmación de recibido del escrito.

Respetuosamente,

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:**

Este mensaje incluyendo sus anexos, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. No puede ser usado ni divulgado por persona distinta de su destinatario autorizado. Si Usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor borre el correo de su computador e informe al remitente sobre el error en el envío y la destrucción del correo. El receptor deberá verificar posibles virus u otros defectos informáticos que pueda tener este correo o cualquiera de sus anexos y, por tanto, MCA ASESORES JURIDICOS & FINANCIEROS no se hace responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (VALLE)

E.

S.

D.

Ref. **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
No. 2017-00089**

De. **MAYRA ALEJANDRA MADRID MONTAÑO Y OTROS**

Vs. **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. Y OTROS**

RECURSO DE REPOSICIÓN

MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**, ya reconocida en el proceso, con el debido respeto me dirijo a usted, Señor Juez, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto emitido el 7 de septiembre de 2020, mediante el cual se **DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA**, para que sea **REVOCADO** y en su lugar se tenga por probada la *excepción previa de falta de competencia*; en consideración a los argumentos que expongo a continuación.

OPORTUNIDAD

El auto recurrido fue emitido el 7 de septiembre de 2022 y se notificó por estado del 8 de septiembre de esta anualidad, por lo tanto, la oportunidad para interponer los recursos respectivos vence el 13 de septiembre de 2022.

Por lo que este escrito se está allegando dentro del término legal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

I.- Sea lo primero exaltar, lo mencionado en el artículo 2 del Código Procesal del trabajo:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.

La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

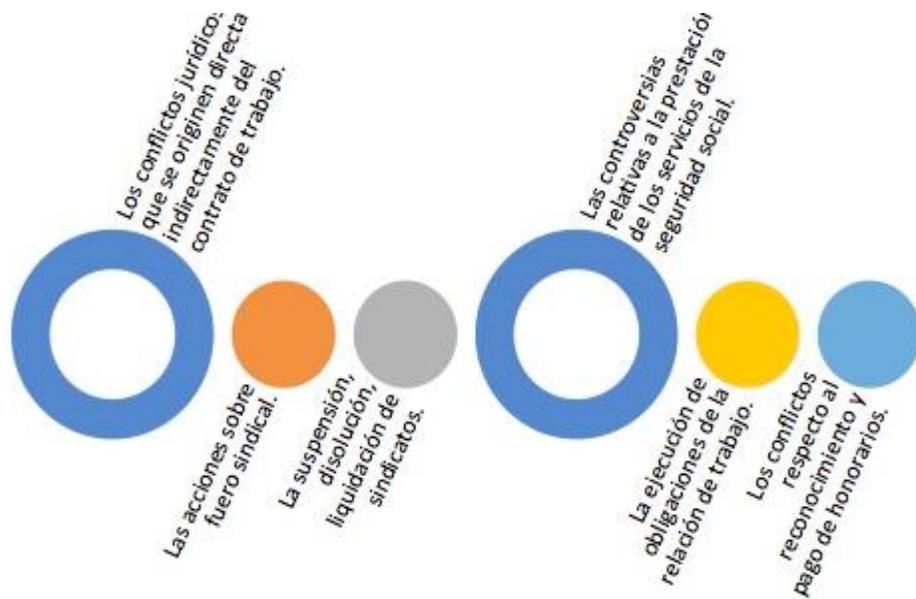
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994. 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales. 9. El recurso de revisión”.

En resumen, la jurisdicción laboral conoce de:



Así mismo, el artículo 15 y ss. del Código procesal del trabajo y de la SS, mencionan:

“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo*”.

Ahora bien, según lo consagrado en el artículo 3° de la Ley 1562 de 2012, el accidente de trabajo debe entenderse como:

*“todo suceso repentino **que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo**, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte”*
(Resaltado propio)

A partir de la descripción anteriormente realizada, es claro que el accidente de trabajo consiste en aquella eventualidad que afecta la salud física o psíquica del trabajador y que incluso puede conllevar a su muerte, **siempre y cuando ocurra por causa o con ocasión del trabajo**. Esto significa que un accidente de trabajo, deriva de las obligaciones que emanan del contrato laboral enunciadas en el artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo, las cuales consisten entre otros, en realizar de manera personal la labor encomendada, cumplir con los reglamentos, obedecer las órdenes e instrucciones impartidas por el empleador, guardar la reserva de la información que se tenga bajo su custodia, cuidar los bienes y colaborar en casos de siniestros o de riesgos inminentes que afecten a las personas o a las cosas de la empresa.

En el caso de autos, se hace evidente luego de realizada una cuidadosa lectura del escrito de la demanda, que la situación fáctica se enmarca en situaciones derivadas de un contrato de trabajo, las cuales pasa por alto su Señoría, argumentando en auto de calenda 7 de septiembre de 2022, lo siguiente:

“Ahora bien, como quiera que la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA y la CONSTRUCTORA C.R.P. S.A.S, también se encuentran demandadas dentro del asunto de la referencia de manera solidaria, se debe advertir que el señor WASHINGTON VALENCIA BRAVO, no guarda relación laboral con las citadas sociedades, pues si bien el mismo fue contratado por la empresa SUBSUELOS S.A.S., para la realización de una labor, compañía que a su vez presta servicios portuarios a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, de conformidad con el decreto reglamentario 2091 de 1992 y el art. 30 de la Ley 1 de 1991, se advierte que la responsabilidad que depreca el apoderado de la parte demandante deberá probarse en el curso del proceso siendo competente esta instancia”.

De lo argumentado por el Señor Juez, se colige que existe una discordancia entre lo manifestado y la decisión adoptada, pues no por el simple hecho de que el fallecido no guarden relación laboral alguna con la **SOCIEDAD PORETUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA** y/o con la **CONSTRUCTORA C.R.P. S.A.S.**, es la jurisdicción civil

la llamada por *competencia* a dirimir el conflicto, dejando de lado que obran medios de prueba y fundamentos fácticos que determinan que la génesis de los hechos por los cuales se demanda, devienen de un relación laboral, y de tal modo, lo reconoce el A quo, cuando desestima la relación laboral con las demás demandadas pero deja abierta la que existió con **SUBSUELOS S.A.S.**

De la lectura de los hechos PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y, SEXTO, del libelo de la demanda, se colige sin duda alguna, que es la labor desplegada por el señor **WASHINGTON VALENCIA BRAVO (q.e.p.d.)**, en virtud del contrato de trabajo suscrito entre este y **SUBSUELOS S.A.S.**, la que desata la génesis del presente litigio, motivo más que suficiente para inferir que es la jurisdicción ordinaria laboral, aquella que está llamada a dirimir el conflicto, y no la civil como lo determina el Señor Juez, en el auto recurrido.

Así, en sentencia CSJ SL10610-2014, reiterada en CSJ SL17470-2014, la Corte señaló:

“la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (fictopresunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública», de manera que es el demandante quien provoca o activa la competencia de esta jurisdicción al asegurar que su relación está regida por un contrato de trabajo”.

Así las cosas, es necesario manifestar que, es la jurisdicción laboral, la llamada a solucionar la controversia suscitada, y no el juez civil, pues a fin de evitar este tipo de controversias relativas a la competencia funcional en las distintas jurisdicciones, es que la norma procesal hizo especial énfasis en aquellas controversias **derivadas directa o indirectamente de contratos de trabajo**, lo que obliga a las otras jurisdicciones a remitir ante los jueces laborales cualquier litigio que verse sobre tal situación.

II.- De otro lado, se tiene que la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA propuesta por la suscrita, se fundamenta en una decisión adoptada por el Tribunal Superior de Buga, frente a un caso de similares condiciones, donde se determinó:

Sala Civil Familia Tribunal Superior de Buga, Magistrado ponente Dr. Orlando Quintero García de fecha 25 de octubre de 2019, la cual concluye, en resumen, que cuando el hecho productor haya sucedido en virtud de un contrato de trabajo, ello es suficiente para concluir que el caso corresponde a la jurisdicción laboral, mencionando que:

“es evidente que el hecho productor de los perjuicios reclamados sucedió en el ejercicio de un contrato de trabajo, tal y como se narra en los hechos 5 y 14 del escrito genitor, del mismo modo que por razón a ese hecho el afectado en la contingencia le fue reconocida la pensión de invalidez...”

Ante este panorama es de concluir que la pretensión de Luis Alberto Quiñonez Perlaza, su compañera y sus parientes, es del resorte de la justicia laboral y no de la justicia civil, y en ese orden no tiene competencia el juez de esta última especialidad para decidir esa

naturaleza de controversia, puesto que con arreglo al numeral primero del artículo segundo del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a los jueces laborales conocer de: “los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo” es decir la función de decidir las controversias que tengan fuente inmediata o mediata en el contrato de trabajo, está atribuida a la jurisdicción laboral, la cual por cierto está orientada por principios, normas y procedimientos bien disímiles a los de la civil.

En este principio la jurisprudencia ha sentado “la responsabilidad derivada de un accidente de trabajo, bien sea la objetiva o por culpa del empleador, tiene naturaleza contractual”

Posteriormente dice:

De la anterior consideración se sigue que el Juez Primero Civil del Circuito de Buenaventura, carece de competencia funcional para conocer y decidir el litigio, y como según el artículo 16 del Código general del Proceso y la competencia por los factores subjetivo y funcionales es improrrogable, la actuación subsiguiente a esa declaratoria está vetada de nulidad, lo actuado hasta ese punto conserva validez excepto a la sentencia se explica.”

Concluye el Honorable Tribunal Superior de Buga:

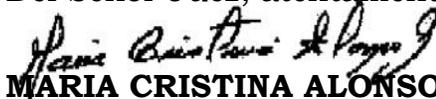
“y es que no luce razonable ni acorde con el principio del debido proceso y especialmente con la concepción del Juez natural, que un Juez de una especialidad, por más que pertenezca a la misma jurisdicción ordinaria, conozca de asuntos atribuidos funcionalmente a un Juez de otra especialidad como por ejemplo penal, asuma la competencia de un litigio, o uno laboral o civil de asunto penal, o como en el presente caso que un Juez Civil se arroge la competencia para tramitar controversias laborales...”

Bajo los anteriores argumentos, no se explica a fondo en el auto recurrido, el porque el Señor Juez, decide alejarse de una decisión o precedente adoptado por su Superior Jerárquico, pues pese a que existe un precedente vertical que debió ser tenido en consideración por el A quo, el mismo fue dejado de lado, sin justificación aparente.

SOLICITUD

En consecuencia, y conforme a lo anteriormente enunciado, solicito de manera respetuosa al Señor Juez, que se **REPONGA** el auto de fecha 7 de septiembre de 2022, se tenga por probada la excepción de *falta de competencia*, y se proceda con la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito.

Del Señor Juez, atentamente.



MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ

C.C. 41.769.845 de Bogotá

T.P. 45.020 del C.S. de la J.

HFJ

Calle 124 N- 45-15, Edificio Aluna, Oficina 601.

Cel. 3102430615

Bogotá, D.C - Colombia

coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co

coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co